



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 135-2021- UNIFSLB/P

Bagua, 13 de agosto de 2021

VISTO:

El Informe N° 16-2021-MEUV-UNIFSLB, de fecha 13 de agosto de 2021, Carta N° 02-2021-UNIBAGUA/COMITÉ DE SELECCIÓN – AS-SM-1-2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"*;

Que, todas las Entidades Públicas, están sometidas al orden e imperio de la Ley, en este entender, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°. 27444, referido al Principio de Legal, señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el artículo 8° de la Ley N°. 30220, Ley Universitaria; establece que: *"el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en el ámbito normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico"*;

Que, mediante el artículo 1° de la Ley N° 29614, se crea la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, (en adelante, la "Universidad") como persona jurídica de derecho público interno, con sede en el Distrito de Bagua, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas.; cuyo fin es atender la formación profesional integral, la investigación científica y las actividades de extensión cultural propias de la zona;

Que, el primer y segundo párrafo del artículo 29° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, estable que: *"aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad"*;

Que, esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del Estatuto, Reglamentos y Documentos de Gestión Académica y Administrativa de la Universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan;

Que, con fecha 06 de agosto de 2021 se realizó el acto de Calificación, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro, que estuvo a cargo del Comité de Selección conformado por: César Gabriel Conde Ríos (Presidente), Jimmy Roy Morales Flores y Luis Alberto Solís Mundaca, otorgándose la Buena Pro al CONSORCIO SUPERVISOR F&R (conformado por 10445054475 - DELGADO AGUILAR CESIL RICARTE y 10335604097 - CIEZA CASCOS FELIPE ISAAC), por el monto de S/ 122,033.90;





RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 135-2021- UNIFSLB/P

Bagua, 13 de agosto de 2021

Que, mediante Carta N°06-2021/CONSORCIO SUPERVISOR NUMPARKET/EMSL-RC de fecha 09 de agosto de 2021, el señor Édison Manuel Salazar León, Representante Común del CONSORCIO SUPERVISOR NUMPARKET/EMSL-RC, pone de conocimiento al titular de la Entidad una serie de irregularidades en el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N°09-2021-UNIFSLB/CS-1;

ue, mediante Carta N°080-2021-UNIFSLB-CO/P, de fecha 10 de agosto la Presidenta de la Comisión Organizadora corre traslado de la Carta N°06-2021/CONSORCIO SUPERVISOR NUMPARKET/EMSL-RC, haciendo de conocimiento de una serie de hechos que podrían ser causal de nulidad de oficio, en ese sentido, de conformidad con lo estipulado en el numeral 128.2 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹, se le corre traslado de la Carta N° 06-2021/CONSORCIO SUPERVISOR NUMPARKET/EMSL-RC (cuya copia se adjunta al presente) que contiene lo hechos materia de posible nulidad;

Que, mediante Carta N°002-2021-CONSORCIO SUPERVISOR F&R/MCChR, de fecha 12 de agosto de 2021, el señor Milton Cesar Chapoñán Ramos Representante Común del Consorcio Supervisor F&R, ha presentado su opinión sobre posible nulidad al procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N°09-2021-UNIFSLB/CS-1-PRIMERA CONVOCATORIA;

Que, con Informe N° 016-2021-MEVV-UNIFSLB, de fecha 13 de agosto de 2021, el Abg. Michael Velásquez Velásquez, opina que se DECLARE la Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N° 09-2021-UNIFSLB/CS-1, orientada a la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DEL SALDO DE OBRA "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS GENERALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL FABIOLA SALAZAR LEGUÍA DE BAGUA, EN LA LOCALIDAD DE TOMAQUE, DISTRITO DE BAGUA, PROVINCIA DE BAGUA, REGIÓN AMAZONAS", por la causal denominada contravención a la normatividad legal vigente, debiéndose en consecuencia, retrotraer el procedimiento a la Etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas a efecto de que el Comité de Selección proceda conforme a Ley;

Considerando que, revisado el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 09-2021-UNIFSLB/CS-1, se ha verificado que durante la calificación y evaluación de propuestas, el postor adjudicatario de la Buena Pro CONSORCIO SUPERVISOR F&R incluyó en el folio N° 01 de su oferta técnica el Anexo N° 06 denominado "Precio de la Oferta" en el que se aprecia el monto económico ofertado para la ejecución de la prestación y que ascendía a Ciento Veintidós Mil Treinta y Tres con 90/100 Soles (S/ 122,033.90), situación que no fue advertida por el Comité de Selección quienes procedieron a admitir la oferta, calificarla y finalmente otorgarle la buena pro, hecho que contraviene la normatividad legal vigente, ya que de acuerdo con lo señalado en el literal b) del numeral 82.3 del artículo 82° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que "Las ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica son descalificadas", por lo que correspondía que la misma sea descalificada, y contrariamente a ello, se le calificó, evaluó y finalmente se le otorgó la buena pro;

¹ "Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles"



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 135-2021- **UNIFSLB/P**

Bagua, 13 de agosto de 2021

En este contexto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en reiterada jurisprudencia ha señalado que la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones. Al respecto, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Que, conforme al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, constituye un vicio del acto administrativo que causa nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; en tanto, dicha transgresión también implica una vulneración al principio de legalidad, en base al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, conforme a los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación, debiéndose expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, por lo que al haberse configurado una contravención a las normas legales corresponde declarar la nulidad de oficio del referido procedimiento de selección.

Que de acuerdo al numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que "Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles"; por lo que mediante Carta N° 080-2021-UNIFSLB-CO/P de fecha 10 de agosto de 2021, el Titular de la Entidad corrió traslado al CONSORCIO SUPERVISOR F&R de la Carta N° 06-2021/CONSORCIO SUPERVISOR NUMPARKET/EMSL-RC, que contiene los hechos que podrían dar lugar a la nulidad de oficio del presente procedimiento de selección, para que manifieste lo que considere conveniente a su derecho.

Que, mediante Carta No 02-2021-CONSORCIO SUPERVISOR F&R/MCCHR de fecha 12 de agosto de 2021, el CONSORCIO SUPERVISOR F&R, posible afectado con la Nulidad de Oficio, absuelve el traslado indicando que no corresponde declarar la Nulidad porque no se enmarca en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 44.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, así mismo porque no se ha tramitado conforme a Ley, es decir no se habría abonado la Garantía del tres por ciento (3%) que corresponde por recurso de apelación o solicitud de Nulidad.

Que, contrariamente a lo señalado por el CONSORCIO SUPERVISOR F&R, es factible estimar que si se ha incurrido en la causal de nulidad denominada contravención a las normas legales ya que de acuerdo con lo expuesto líneas arriba, el CONSORCIO SUPERVISOR F&R incluyó en el folio N° 01 de su oferta técnica el Anexo No 06 denominado "Precio de la Oferta" en el que se aprecia el monto económico ofertado para la ejecución de la prestación y que





RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 135-2021- **UNIFSLB/P**

Bagua, 13 de agosto de 2021

ascendía a Ciento Veintidós Mil Treinta y Tres con 90/100 Soles (S/ 122,033.90); lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 82.3 del artículo 82° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece: "Las ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica son descalificadas", por lo que correspondía descalificar dicha propuesta; sin embargo, contrariamente a ello, el Comité de Selección, procedió con su calificación y evaluación y finalmente le otorgó la buena pro.

Que, si bien es cierto la normativa de contrataciones del Estado exige el abono del tres por ciento (3%) como requisito de admisibilidad de un recurso de apelación o un pedido de Nulidad, también lo es que la Carta N° 06-2021/CONSORCIO SUPERVISOR NUMPARKET/EMSL-RC en estricto no constituye un recurso de apelación ni pedido de nulidad, ya que no se encuentra redactado en esos términos ni se aprecia un requerimiento expreso en ese sentido; únicamente hace de conocimiento del titular de la Entidad una serie de hechos que podrían ser causal de nulidad de oficio a fin de que se adopten las medidas pertinentes.

Que, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, como la Ley de Contrataciones del Estado, facultan al Titular de la Entidad a declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección cuando tenga conocimiento de algún acto que contravenga las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, sin especificar ni distinguir la forma cómo accede a dicho conocimiento, lo que implica que puede ser por propia iniciativa, a través de actos de administración interna o comunicaciones de terceros (Oficios de Supervisión del OSCE, de la Contraloría, de la colectividad en general o de los propios participantes y/o postores como sucede en el presente caso).

Que, a efectos de analizar si el acto afectado por el vicio de nulidad se encuentra enmarcado en alguno de los supuestos de conservación previstos en el artículo 14 del TUO de la LPAG, este dispositivo señala que "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; sin embargo, en el presente caso consideramos que el vicio es trascendente ya que contraviene la normatividad legal vigente y su decisión correcta habría cambiado el resultado de la decisión final, afectándose con ello derechos de terceros, en ese sentido consideramos que el vicio advertido no puede ser materia de conservación.

Que, considerando que se ha evidenciado una causal de nulidad consistente en la contravención a la normatividad legal vigente; se ha cumplido con el debido procedimiento corriendo traslado al posible afectado con la declaratoria de nulidad, quien ha ejercido oportunamente su derecho a contradicción y; se ha determinado asimismo, que el vicio detectado, al ser trascendente, no puede ser materia de conservación. Por tanto corresponde al Titular de la Entidad ejercer la facultad de declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 09-2021-UNIFSLB/CS-1, por la causal denominada contravención a la normatividad legal vigente, debiéndose retrotraer el procedimiento a la Etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas, además de disponerse el respectivo deslinde de responsabilidades.





RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 135-2021- UNIFSLB/P

Bagua, 13 de agosto de 2021

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, la Ley N° 29164, Ley que crea a la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Resolución Viceministerial N° 088-2017 MINEDU, la Resolución Viceministerial N° 075-2019-MINEDU y el Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR** la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 09-2021-UNIFSLB/CS-1 orientada a la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DEL SALDO DE OBRA "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS GENERALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL FABIOLA SALAZAR LEGUÍA DE BAGUA, EN LA LOCALIDAD DE TOMAQUE, DISTRITO DE BAGUA, PROVINCIA DE BAGUA, REGIÓN AMAZONAS" debiéndose retrotraer el procedimiento a la Etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas a efecto de que el Comité de Selección proceda conforme a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

ARTÍCULO TERCERO. — **NOTIFICAR** la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad e interesados, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. –**DISPONER** a la Oficina de Tecnologías de la Información de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, realice la publicación de la presente resolución en el portal web Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE;

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

.....
Dra. MARIA NELLY LUJÁN ESPINOZA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

.....
Ing. Cmi LUCIO E. CATEDRA MACO
SECRETARIO GENERAL
C.I.P. N° 94193